

**Acuerdo ACQyD-INE-5/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/3/2015**

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EL NUEVE DE ENERO DE DOS MIL QUINCE, DENTRO DEL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/3/2015.**

Distrito Federal, a diez de enero de dos mil quince

**A N T E C E D E N T E S**

**I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES** <sup>1</sup>. El nueve de enero de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito signado por los Maestros Guillermo Amado Alcaraz Cross, y Luis Rafael Montes de Oca Valadez, Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el estado de Jalisco, mediante el cual solicitaron el dictado de una medida cautelar, lo anterior derivado de la difusión en radio y televisión del spot denominado *Precand. Zapopan*, identificado por esta autoridad con las claves RV00808-14 [televisión] y su correlativo RA01307-14 [radio], en el que a juicio de los quejosos, se promociona la imagen y nombre de Jesús Pablo Lemus Navarro y Esteban Estrada Ramírez, precandidatos de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, y al partido político Movimiento Ciudadano, en forma presuntamente indebida.

**II. RADICACIÓN, Y APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDA CAUTELAR.** Ese mismo día, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dictó proveído mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar el presente asunto con el número de expediente citado al rubro e integrar el cuaderno auxiliar para la atención de las medidas cautelares solicitadas por el instituto electoral local.

Asimismo, ordenó requerir información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 1 a 13 del expediente.

**Acuerdo ACQyD-INE-5/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/3/2015**

DILIGENCIA	OFICIO NOTIFICACIÓN
<p>a) Precise si a la fecha continúa la difusión del promocional intitulado Precand. Zapopan, identificado con los folios RV00808-14 [televisión] y su correlativo RA01307-14 [radio], pautado por Movimiento Ciudadano, para el periodo de precampaña del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Jalisco [se acompaña al presente en medio magnético]; b) En caso de ser afirmativa su respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase indicar el periodo de vigencia en que fue solicitada la difusión del promocional de mérito, acompañando la documentación que acredite la petición; c) Indique si a la fecha fue solicitada la suspensión, o sustitución del material materia del presente requerimiento; d) En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso a), indique la fecha de la última transmisión, y e) Rinda un informe detallado que contenga los días y horas en que los promocionales de mérito fueron difundidos a la fecha, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se hubiese transmitido los promocionales de mérito, sirviéndose acompañar la documentación que soporte la información requerida.</p>	<p>INE-UT/0153/2015<sup>2</sup> 09/01/15</p>

**III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** El diez de enero del año en curso, se dictó un acuerdo en el que se tuvo por recibido el oficio INE/DEPPP/0057/2015, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y tomando en consideración el resultado de la investigación preliminar practicada, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El diez de enero de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Tercera Sesión Extraordinaria Privada de carácter urgente, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, en la cual se ordenó la devolución del proyecto de acuerdo<sup>3</sup>, a fin de que fuera reformulado.

**V. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En la misma fecha, se dictó un acuerdo, en el que tomando en consideración los datos recabados, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

**VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** El diez de enero de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se analizó la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

<sup>2</sup> Visible a foja 73 del expediente.

<sup>3</sup> Oficio INE/CQyD/BGCC/034/2015, visible a foja 91 del expediente.

**Acuerdo ACQyD-INE-5/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/3/2015**

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.**

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, tratándose de propaganda en radio y televisión en asuntos de la competencia exclusiva de los Organismos Públicos Locales, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado D, de la Constitución General; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4, y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 38, párrafos 1, fracción I, y 2, 3 y 4; 40, párrafo 1; 43 y 44, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Particularmente, tratándose de peticiones de medidas cautelares en radio y televisión puede decretarse su suspensión en coadyuvancia con las autoridades electorales locales, sirviendo de fundamento lo previsto en el artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de lo asentado en la Jurisprudencia 23/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro *MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.*

En el mismo sentido, se encuentra la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de tres de marzo de dos mil diez, dictada dentro del expediente SUP-CDC-13/2009, en la que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

1. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con atribuciones para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, entendida dicha facultad en sentido amplio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartados A, B y D; 116, fracción IV, inciso i), así como 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto a nivel federal como a nivel estatal.
2. El Instituto Federal Electoral es la única autoridad con competencia, para conocer de las denuncias y quejas en contra de violaciones a la normativa electoral federal en materia de radio y televisión y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, mediante procedimientos expeditos.
3. Las autoridades electorales locales encargadas de la organización y vigilancia de sus procesos electivos, sólo pueden realizar y emitir los actos tendentes a ejecutar las bases, reglas y lineamientos generales, previamente establecidos por el Instituto Federal Electoral, en tratándose de la administración de los tiempos de radio y televisión.

**Acuerdo ACQyD-INE-5/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/3/2015**

4. En materia de radio y televisión, las autoridades locales están facultadas para: a) Analizar actos que sirvan de base para probar la existencia de conductas antijurídicas de naturaleza estrictamente local; b) Tomar en consideración determinaciones firmes de la autoridad federal que sirvan para la integración de sus expedientes y la resolución de los asuntos de su competencia, y c) Solicitar el apoyo y colaboración de autoridades locales y federales, y requerir información a particulares, con el fin de contar con los elementos suficientes para la investigación y resolución de sus asuntos.


5. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal, dictadas dentro del ámbito de sus atribuciones y que pudieran estar vinculadas con radio y televisión, siempre que no constituyan pronunciamiento o invasión de la competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante los tribunales y autoridades jurisdiccionales locales y, en su caso, por la Sala Regional del Tribunal Electoral Federal competente.

6. Las determinaciones de las autoridades electorales estatales o del Distrito Federal que indebidamente invadan la esfera de competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral, podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando el asunto contenga otro tipo de temas y elementos, en atención al principio de continencia de la causa.

Por tanto, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, es competente para conocer sobre la procedencia o no de la solicitud de adopción de las medidas cautelares tratándose de violaciones a la normativa electoral de los estados, relacionados con radio y televisión, cuando la solicitud provenga de autoridades electorales locales, como ocurre en el presente caso.

## SEGUNDO. HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO

- La supuesta difusión en estaciones de radio y canales de televisión del estado de Jalisco, de un promocional en el que aparecen Jesús Pablo Lemus Navarro y Esteban Estrada Ramírez, precandidatos de Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, cuyo contenido es el siguiente:

	<p><i>Pablo Lemus, precandidato por Zapopan: En 2012 un movimiento de ciudadanos libres demostró que si se puede enfrentar a los partidos poderosos, se demostró que con principios y convicciones, si se puede recuperar la confianza de la gente. Esteban Estrada, precandidato por Zapopan: Desde entonces Movimiento Ciudadano no ha parado de luchar contra</i></p>
---	--

**Acuerdo ACQyD-INE-5/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/3/2015**

 <p>The collage consists of 15 small images arranged in a grid. It includes: a large crowd at a political event; a portrait of Pablo Lemus; a group of women holding a flag; a young girl; a woman giving a thumbs up; a large crowd; a portrait of Esteban Estrada; a man with raised arms; a portrait of Pablo Lemus; a man with an umbrella; a large crowd; a man with arms raised; a large crowd; and the Movimiento Ciudadano logo.</p>	<p>viento y marea.  <i>Pablo Lemus, precandidato por Zapopan: Hoy tenemos una nueva oportunidad, hoy estamos listos para cambiar la historia de nuestra ciudad, juntos vamos a demostrar que aquí si hay diferencias.</i></p> <p><i>Movimiento Ciudadano.</i></p>
--	---

**TERCERO. EXISTENCIA DEL MATERIAL.**

1. Oficio **INE/DEPPP/0057/2015<sup>4</sup>**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a), me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de radio y televisión en el estado de Jalisco, en el periodo comprendido del 2 de enero al 9 de enero del año en curso con corte a las 15:00 horas, se registraron detecciones para los folios RV00808-14 y RA01307-14, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	FECHA	PRECAND. ZAPOPAN		Total general
		RA01307-14	RV00808-14	
JALISCO	02/01/2015	209	146	355

<sup>4</sup> Visible a foja 75 del expediente.

**Acuerdo ACQyD-INE-5/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/3/2015**

	03/01/2015	257	167	424
	04/01/2015	40	19	59
	05/01/2015	21	12	33
	06/01/2015	25	18	43
	07/01/2015	14	9	23
	08/01/2015	27	18	45
	09/01/2015	6	1	7
	<b>Total general</b>	<b>599</b>	<b>390</b>	<b>989</b>

En relación con el inciso b) del citado requerimiento, me permito informar lo siguiente:

Partido Político	Registro	Versión	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión
MC	RA01307-14	Precand. Zapopan	02/01/2015	10/01/2015	MC-INE-310/2014
MC	RV00808-14	Precand. Zapopan	02/01/2015	10/01/2015	MC-INE-310/2014

Adjunto al presente, se acompaña identificado como Anexo 1, copia de los escritos mediante los cuales se solicitó la difusión de los promocionales materia del requerimiento.

En relación al inciso c), se informa que el Partido Movimiento Ciudadano solicitó la sustitución de dicho material mediante el oficio MC-INE-010-2015 de fecha 5 de enero del presente año. Sin embargo, dicho promocional continúa vigente hasta el próximo 10 de enero.

Finalmente, por lo que se refiere al inciso e), se remite en medio magnético identificado como Anexo 2 el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se detalla los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que fueron transmitidos los promocionales de mérito. No omito señalar que los resultados del monitoreo podrían variar, debido a que no se ha concluido de manera total con el proceso de validación en los Centros de Verificación y Monitoreo de la entidad.”

Con dicho oficio se adjuntaron los siguientes elementos probatorios:

- a) Disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado a través del SIVeM sobre la difusión de los materiales identificados con los folios RV00808-14 y RA01307-14, intitulados *Precand. Zapopan*.
- b) Copia simple del acuse de recibo del oficio MC-INE-310/2014, de veintiséis de diciembre de dos mil catorce, signado por Guillermo E. Cárdenas González, Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual solicitó entre otros, la difusión de los promocionales RV00808-14 y RA01307-14, intitulados *Precand. Zapopan*.
- c) Copia simple del acuse de recibo del oficio MC-INE-316/2014, de veintinueve de diciembre de dos mil catorce, signado por Guillermo E.

**Acuerdo ACQyD-INE-5/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/3/2015**

Cárdenas González, Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual solicitó se continúe con la transmisión de los promocionales RV00808-14 y RA01307-14, intitulados *Precand. Zapopan*.

- d) Copia simple del acuse de recibo del oficio MC-INE-010/2015, de cinco de enero de dos mil quince, signado por Guillermo E. Cárdenas González, Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, mediante el cual solicitó la sustitución de la transmisión de los promocionales RV00808-14 y RA01307-14, intitulados *Precand. Zapopan*.

El oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, y el disco compacto que acompaña tienen el carácter de **documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

Resulta aplicable al caso concreto, la Jurisprudencia 24/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO**.

En cuanto a las copias simples que se acompañan al oficio INE/DEPPP/0057/2015, constituyen **documentales privadas** en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 2, inciso b), y 462, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción II, y 27, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias, cuyo contenido es indiciario respecto de los hechos que consignan, sin embargo, concatenadas con los elementos de prueba que obran en autos, generan mayor valor probatorio.

**CONCLUSIONES:**

La valoración conjunta de las pruebas reseñadas, permite tener por acreditado la existencia del material denunciado, en los términos siguientes:

**Acuerdo ACQyD-INE-5/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/3/2015**

- Se encuentra acreditada la existencia y contenido del promocional intitulado *Precand. Zapopan*, identificado con los folios RV00808-14 [televisión] y su correlativo RA01307-14 [radio], en donde aparecen Jesús Pablo Lemus Navarro y Esteban Estrada Ramírez, precandidatos a presidente del municipio de Zapopan, Jalisco, así como el emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano.
- Los promocionales motivo de inconformidad fueron pautados por el Instituto Nacional Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión posee el partido político Movimiento Ciudadano, para el periodo de precampaña del proceso electoral que actualmente se desarrolla en el estado de Jalisco, conforme a lo siguiente

Partido Político	Registro	Versión	Entidad	Periodo	Duración	Inicio transmisión	Última transmisión	Oficio inicio transmisión	Oficio fin transmisión
MC	RA01307-14	Precand. Zapopan	Jalisco	Precampaña	30 seg	02/01/2015	10/01/2015	MC-INE-310/2014	MC-INE-010/2015
MC	RV00808-14	Precand. Zapopan	Jalisco	Precampaña	30 seg	02/01/2015	10/01/2015	MC-INE-310/2014	MC-INE-010/2015

- Al momento en que se rindió el informe por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el material denunciado continuaba difundándose.

**CUARTO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el expediente, se advierta la presunta comisión de una conducta, de manera que, al existir demora en el dictado de la resolución, frente al temor fundado de que la lesión se torne irreparable, justifique la adopción de una medida cautelar, consistente en la suspensión temporal del acto que, en el fondo, pretende erradicarse de forma definitiva.

Las medidas cautelares establecidas por el legislador tienen como finalidad:

- Lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una presunta infracción.
- Evitar la producción de daños irreparables.
- La afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o



**Acuerdo ACQyD-INE-5/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/3/2015**

- La vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral.

Precisado lo anterior, es menester destacar que en el caso que nos ocupa, la autoridad electoral local del estado de Jalisco, solicita que se dicte una medida cautelar que suspenda la difusión de los promocionales en los que aparece la imagen y el nombre de los ciudadanos Jesús Pablo Lemus Navarro y Esteban Estrada Ramírez, precandidatos a presidente del municipio de Zapopan, Jalisco, así como el emblema del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, porque a decir del mencionado organismo electoral, de permitir que tal transmisión continúe, se estaría dando *promoción desproporcionada de los referidos candidatos por trascender a la comunidad cuando la decisión de su candidatura se ciñe a la militancia de su partido político a través del procedimiento de Asamblea Estatal Electoral.*

De igual manera, el instituto electoral jalisciense sostiene que el procedimiento interno para designar al candidato del partido político Movimiento Ciudadano en el municipio de Zapopan, Jalisco, es un *procedimiento en el que únicamente participa la militancia de dicho instituto político, no así los simpatizantes que se encuentran inmersos en la población del municipio de Zapopan, Jalisco; ni el electorado en general, por lo que la emisión del spot de cuenta difunde la imagen y nombre de los ciudadanos Jesús Pablo Lemus Navarro y Esteban Estrada Ramírez, ante estos últimos, resultando ello desproporcional en la etapa de precampañas del presente proceso electoral local 2014-2015.*

Ahora bien, esta Comisión considera, bajo la apariencia del buen derecho y desde un análisis preliminar, que ha lugar a otorgar las medidas cautelares solicitadas, aunque por razones distintas a las sostenidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, conforme con lo siguiente.

En el artículo 230, párrafo 3, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, se dispone:

**Artículo 230.**

...

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular **con el propósito de dar a**

**Acuerdo ACQyD-INE-5/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/3/2015**

conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.

Como se observa, en la disposición legal citada se establecen, entre otros, los siguientes elementos para que la propaganda de precampaña sea jurídicamente válida; a saber:

- a) Temporalidad: Únicamente durante el periodo de precampaña que prevé la ley, así como el correspondiente a la normativa interna de cada partido político, el cual deberá ajustarse a la primera.
- b) Finalidad: El contenido debe estar orientado a dar conocer las propuestas de la precandidatura, en el marco de la respectiva contienda interna de cada partido político. Esto es, la propaganda deberá estar dirigida exclusivamente a convencer o buscar el apoyo necesario para lograr la candidatura partidaria, de acuerdo y en términos de lo previsto en su normativa y en la convocatoria que al efecto se emita.
- c) Calidad del precandidato: La normativa exige que la propaganda contenga o señale, de manera expresa, la “calidad de precandidato”. Este requisito es armónico y consonante con los dos requisitos señalados con antelación, particularmente con el de la “finalidad”, puesto que, con este tipo de propaganda, únicamente se permite o autoriza buscar una candidatura al interior de un partido político y no un posicionamiento indebido que traspase este ámbito y que pudiera generar actos anticipados de campaña y quebrantamiento al principio de equidad.

Sentado lo anterior, del análisis que realiza este órgano colegido al promocional objeto de la presente medida cautelar, se considera que, en principio, incumple con los requisitos antes referidos, particularmente por cuanto hace a su contenido, en virtud de que los elementos, mensajes e imágenes que lo componen, vistos de manera integral, **no tienen el propósito de dar a conocer las propuestas de los precandidatos que aparecen en el mismo**.

En efecto, en primer término es preciso destacar que, de acuerdo con lo informado por la autoridad solicitante y las constancias de autos, Jesús Pablo Lemus Navarro y Esteban Estrada Ramírez, son precandidatos al cargo de Presidente Municipal en Zapopán, Jalisco, a través del método de Asamblea Electoral Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano.

**Acuerdo ACQyD-INE-5/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/3/2015**

Luego, se advierte que el contenido central del promocional denunciado, trata de un mensaje abierto a la ciudadanía de Zapopán, Jalisco, y no se circunscribe a buscar el apoyo de los militantes o integrantes del partido político, a través de propuestas concretas de precampaña.

En efecto, los mensajes y frases que aparecen el promocional son genéricas y dirigidas a la población en general, como se advierte de los siguientes partes que se transcriben:

*En 2012 un movimiento de ciudadanos libres demostró que si se puede enfrentar a los partidos poderosos, se demostró que con principios y convicciones, si se puede recuperar la confianza de la gente.*

*Desde entonces Movimiento Ciudadano no ha parado de luchar contra viento y marea.*

*Hoy tenemos una nueva oportunidad, hoy estamos listos para cambiar la historia de nuestra ciudad, juntos vamos a demostrar que aquí si hay diferencias.*

Como se observa, en momento alguno se hace referencia, verbal o escrita, a alguna propuesta de precampaña o dato relacionado, directa y claramente, con la contienda interna del partido político, como lo exige la ley, ni mucho menos se advierte que dicho promocional se dirija u oriente a buscar el apoyo, respaldo o votos de los militantes e integrantes del partido, sino que, se insiste, se trata de un mensaje abierto, genérico y, en principio, dirigido a toda la población.

Lo anterior es así, porque a lo largo del promocional no se hace alusión a esta situación, ni de forma verbal ni de forma escrita, a propuesta electoral alguna, además de que el mensaje se dirige no sólo a los militantes sino también a los simpatizantes de dicho instituto político y a la ciudadanía en general.

En efecto, del análisis que realiza este órgano colegido se debe señalar que el contenido del promocional denunciado, trata de un mensaje abierto a la ciudadanía de Zapopan, Jalisco, ya que no se circunscribe únicamente a los militantes del partido político Movimiento Ciudadano, al contener frases genéricas, tales como: ***sí se puede recuperar la confianza de la gente.***

Como se advierte, el mensaje denunciado podría incumplir el citado precepto legal, ya que, como se señaló, contiene elementos visuales de actos y expresiones genéricas, acompañadas de imágenes de apoyo al partido político Movimiento Ciudadano, y a Jesús Pablo Lemus Navarro y Esteban Estrada

**Acuerdo ACQyD-INE-5/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/3/2015**

Ramírez, en actos de proselitismo; sin que se advierta alguna situación o hechos relacionados con las propuestas concretas para la obtención de una candidatura de dichos ciudadanos.

Bajo estas condiciones, el promocional podría generar una confusión en el electorado y, eventualmente, romper con el principio de equidad, al ser un mensaje abierto al público y no dirigido exclusivamente a los militantes del partido político Movimiento Ciudadano.

En este sentido, el promocional de mérito podría traducirse en una promoción indebida a favor de los precandidatos en cita.

Por todo ello, es procedente la solicitud de dictar medidas cautelares.

**QUINTO.** Como consta en autos, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a través del INE/DEPPP/0057/2015<sup>5</sup>, hizo del conocimiento que los materiales identificados con los folios RV00808-14 y RA01307-14, intitulados *Precand. Zapopan*, serán sustituidos a partir del once de enero del año en curso, ello porque Guillermo E. Cárdenas González, Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, solicitó la sustitución de la transmisión de dichos promocionales.

Lo anterior implica que resultaría un ejercicio estéril, sin ningún fin práctico, solicitar al partido político Movimiento Ciudadano que en el término de seis horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, sustituya ante dicha Dirección los materiales sobre los cuales recae la determinación, ya que los mismos han sido sustituidos previamente y dejaran de transmitirse el día de mañana, toda vez que esta determinación se adoptó por esta Comisión de Quejas y Denuncias a las once horas con cuarenta minutos del diez de enero del año en curso.

No obstante lo anterior, se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que verifique la sustitución de los materiales identificados con los folios RV00808-14 y RA01307-14, intitulados *Precand. Zapopan*, conforme a lo solicitado previamente por el partido político Movimiento Ciudadano e informe a la brevedad tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión la sustitución de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el

---

<sup>5</sup> Visible a fojas 75 a 78 del expediente.

**Acuerdo ACQyD-INE-5/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/3/2015**

propósito de, entre otras cuestiones, se cumpla con las medidas cautelares ordenadas.

Asimismo, se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>6</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 38; 39; 40 y 43 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

**A C U E R D O**

**PRIMERO.** Se declara **procedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, con relación a la difusión del promocional de radio y televisión intitulado ***Precand. Zapopan***, identificado con los folios **RV00808-14** [televisión] y su correlativo **RA01307-14** [radio], en términos de los argumentos vertidos en el considerando **CUARTO**.

**SEGUNDO.** En apego a lo manifestado en el considerando **QUINTO** se instruye al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, notifique

---

<sup>6</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."

**Acuerdo ACQyD-INE-5/2015**  
**COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS**  
**EXP. UT/SCG/CAMC/IEPCJ/CG/3/2015**

el contenido del presente acuerdo al partido político Movimiento Ciudadano y verifique la sustitución de los materiales identificados con los folios RV00808-14 y RA01307-14, intitulados *Precand. Zapopan*, conforme a lo solicitado previamente por el partido político Movimiento Ciudadano e informe a la brevedad tanto a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva y a los integrantes de esta Comisión la sustitución de los promocionales que fueron materia del presente Acuerdo, con el propósito de, entre otras cuestiones, se cumpla con las medidas cautelares ordenadas.

**TERCERO.** En términos del considerando **QUINTO** se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando **SEXTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el “recurso de revisión del procedimiento especial sancionador”, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diez de enero del presente año, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, con el voto en contra del proyecto de la Consejera Electoral Maestra Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO**